



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/01/2021 11:33:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Presunción de inocencia

Sumilla. En el caso de autos no existe prueba de cargo suficiente que permita enervar el principio de presunción de inocencia que asiste al inculpado.

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia del treinta de octubre de dos mil dieciocho (foja 282), que absolvió de la acusación fiscal a CARLOS FRANCISCO CISNEROS VENTURO por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Ruth Medhali Neyra Pillaca.

Intervino como ponente la jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

AGRAVIOS FORMULADOS

PRIMERO. En su recurso de nulidad (folios 297-299), la fiscal superior penal de Lima señala que existe suficiente prueba de cargo que acredita la responsabilidad del encausado Cisneros Venturo, quien fue intervenido en flagrancia delictiva. En tal sentido, alega que el Tribunal Superior no realizó una debida valoración de la declaración de la víctima ni del acta de registro personal, en la que consta que la cartera sustraída se encontró en posesión del citado inculpado. Por último, afirma que la versión exculpatoria es inverosímil, pues no resulta razonable que, habiendo observado los

hechos, no haya intentado evitarlos (como pedir auxilio o llamar a la policía).

INCRIMINACIÓN

SEGUNDO. Se imputa a Carlos Francisco Cisneros Venturo la comisión del delito de robo agravado. El diecinueve de julio de dos mil trece, a las 20:30 horas, aproximadamente, cuando la agraviada Ruth Maedhali Neyra Pillaca y su hermana Judith María Neyra Pillaca salían de su centro de trabajo en el emporio comercial de Gamarra, ubicado entre la avenida Aviación y el jirón Hipólito Unanue, en el distrito de La Victoria, fueron sorpresivamente interceptadas por dos sujetos, quienes las sujetaron por el cuello; uno de ellos apretó el brazo de la agraviada, la inmovilizó y la despojó de su cartera de color marrón, que contenía la suma de 194,00 soles, un teléfono celular marca Samsung y una bolsa de plástico con tres blusas de la marca Making Fashion, para luego darse a la fuga. El hecho fue observado por personal policial que procedió a la intervención del procesado.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. En el presente caso, se deberá determinar si la prueba de cargo que obra en autos resulta suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que asiste al inculpado Cisneros Venturo por mandato constitucional.

CUARTO. Se puede advertir que la prueba de cargo, tal como lo ha hecho notar la fiscal recurrente en los agravios que expuso en su

recurso de nulidad (detallado en el primer considerando), están referidos básicamente a la declaración de la agraviada y al acta de registro personal realizada al inculpado Cisneros Venturo.

QUINTO. La declaración de la agraviada debe ser valorada de conformidad con los criterios de certeza establecidos en el fundamento jurídico N.º 10, del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, los cuales son los siguientes:

5.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que significa que entre el agraviado y el imputado no deben existir relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la acusación.

5.2. Verosimilitud, la cual implica que la declaración esté rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria.

5.3. Persistencia en la incriminación.

SEXTO. Con relación al primer criterio (ausencia de incredibilidad subjetiva), este ha quedado evidenciado con las declaraciones tanto de la agraviada como del inculpado entre quienes, previo a los hechos objeto de juzgamiento, no existió vinculación alguna que permita evidenciar la existencia de un móvil espurio; por lo cual, se debe descartar la concurrencia del mismo.

SÉTIMO. De otro lado, se puede advertir que no hay persistencia en la incriminación. Pues si bien la versión brindada por la agraviada en el plenario es incriminatoria; sin embargo, en su manifestación policial, emitida el mismo día de los hechos, al ser preguntada si reconocía al inculpado Cisneros Venturo como la persona que le

sustrajo de manera violenta sus pertenencias, señaló: “No lo reconozco; tiene un parecido, pero no es”.

OCTAVO. En lo que respecta a la corroboración periférica del relato inculpativo de la agraviada, es pertinente señalar que el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de la Droga (folio 24) da cuenta de que al inculpado Cisneros Venturo se le encontró una cartera –la cual contenía un celular marca Samsung, tres blusas Making Fashion, billetes y monedas que sumaban la cantidad de 194,00 soles–, de propiedad de la agraviada. Así, también, se tiene la testimonial brindada en el plenario por parte de Judith María Neyra Pillaca, quien señaló haber estado presente el día de los hechos, vio a dos personas (que describió como jóvenes, trigueños y flacos) y que su hermana reconoció a la persona que le sustrajo sus pertenencias; no obstante, como se señaló en el considerando anterior, se debe enfatizar que la agraviada no reconoció inicialmente al inculpado Cisneros Venturo.

NOVENO. Por su parte, el inculpado Cisneros Venturo ha señalado a lo largo del proceso que es inocente de los hechos que se le imputan; pues se encontraba por el lugar de los hechos debido a que acababa de dejar en la cochera su mototaxi y se dirigía a su domicilio, circunstancias en las que observó una gresca entre dos mujeres y dos sujetos, quienes, producto del forcejeo, tiraron una cartera que él recogió para devolvérsela a la agraviada y es en esas circunstancias que lo intervienen los efectivos policiales.

DÉCIMO. Frente al reconocimiento tardío de la agraviada (tégase en cuenta que desde la comisión de los hechos hasta la realización del examen a la agraviada, en el que sindicó al inculpado, transcurrieron alrededor de cinco años) y ante la carencia de prueba de cargo adicional que permita

enervar la presunción de inocencia de la que está investido el inculpado, esta se mantiene incólume. En tal sentido, deben rechazarse los agravios formulados por la fiscal adjunta superior y confirmar la absolución decretada por el Tribunal Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de octubre de dos mil dieciocho (foja 282), que absolvió de la acusación fiscal a CARLOS FRANCISCO CISNEROS VENTURO por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Ruth Medhali Neyra Pillaca; con lo demás que al respecto contiene. Hágase saber a las personas apersonadas en esta suprema instancia, devuélvanse los actuados a la sala superior de origen para los fines pertinentes y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/arI